

San Miguel de Tucumán, 12 de Noviembre de 2019.-

Y VISTO: La acción de revisión deducida por la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz y el Fiscal del Centro Judicial Concepción a cargo de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanentes de la Ley N° 6.203 en autos caratulados: **“Díaz Ángel Eduardo s/ Acción de revisión”**; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia la acción de revisión deducida por la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz y el Fiscal del Centro Judicial Concepción a cargo de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanente de la Ley N° 6.203 (fs. 8) contra la sentencia N° 149 del 4 de agosto de 2005 (fs. 1/7) dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción.

II.- El *a-quo* decidió, en virtud de pronunciamiento N° 149 del 4 de agosto de 2005 (fs. 1/7), “I.- ACEPTAR el acuerdo de juicio abreviado presentado en orden a lo considerado, art. 442 bis del C.P.P.T. - Ley 7.108/01. II.- CONDENAR a ANGEL EDUARDO DÍAZ, P.P.N° 1.144.006, D.N.I.N° 22.842.947, argentino, soltero, jornalero, analfabeto, hijo de Salvador Díaz y Dora del Valle Leiva, domiciliado en Barrio 9 de julio, de la localidad de Villa Quinteros, Departamento Monteros, Provincia de Tucumán, a sufrir la pena única de Reclusión Perpetua con Accesorias por Tiempo Indeterminado, por ser autor voluntario penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO (art. 79 del C.P.) en perjuicio de Carolina del Valle Barraza, hecho ocurrido el 20 de agosto de 2002, en jurisdicción de la Comisaría de Concepción, VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES (ARTS. 119, 90 Y 55 DEL C.P.), en perjuicio de Rosario del Valle Medina, hecho ocurrido el 11 de julio de 2002, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, ROBO (art. 164 del C.P.) en perjuicio de Juan Paulo Díaz, hecho ocurrido el 10 de mayo de 2002, en jurisdicción de la Comisaría de Concepción y HURTO Y ROBO, dos procesos acumulados (arts. 162 y 164 del C.P.) en perjuicio de Claudia del Pilar Díaz de Alcaráz y Escuela Provincial n° 35 de Los Rojos, hechos ocurridos el 16 de agosto de 2002 en jurisdicción de la Comisaría de Villa Quinteros, el primero, y el 18 de Agosto de 2002, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, el segundo mencionado (arts. 5, 6, 40, 41, 50 y 52 del C.P. y 442 bis y 408 s.s y c.c. del C.P.P.T.).- III.- DISPONER que el condenado Angel Eduardo Díaz sea sometido a tratamiento psicológico o psiquiátrico y cumpla con escolaridad primaria, dentro de los términos considerados precedentemente.- IV.- ACLARAR que en el punto II de la parte resolutive de esta sentencia quedan comprendidos procesos y penas ya impuestos por otros Tribunales, los que fueran ya referenciados en los considerandos, unificando dichas penas con la de RECLUSION POR TIEMPO INDETERMINADO.- V.- DECLARAR REINCIDENTE por sexta vez a Angel Eduardo Díaz y librar los oficios pertinentes (arts. 50 y c.c. del C.P.)”.

III.- Contra la resolución de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción N° 149 del 4 de agosto de 2005 (fs. 1/7), la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz y el Fiscal del Centro Judicial Concepción

a cargo de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanente de la Ley N° 6.203 interpusieron revisión (fs. 8). En esa dirección, afirmaron que "...al haberse producido un cambio en la jurisprudencia de la CSJN que pasó de 'Sosa' (Fallos: 324:2153) a 'Gramajo' (Fallos: 329:3680) sobre el art. 52 del Código Penal y ser ello beneficioso para el condenado, su condena debe ser revisada". Siguiendo esa línea, peticionaron que "...se haga lugar a la acción de revisión y se revoque la sentencia definitiva con el pronunciamiento correspondiente en lo que se refiere a la accesoria por tiempo indeterminado".

IV.- Así las cosas, se definió, mediante decreto del 1 de noviembre de 2019 (fs. 24), convocar "...a las partes a una audiencia por ante el Tribunal". En ese ámbito, la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz "relata los antecedentes del caso y expresa que solicitará que se deje sin efecto la Reclusión accesoria por tiempo indeterminado. (...) Menciona Jurisprudencia que considera aplicable al caso sobre la Inconstitucionalidad del Art. 52 del C.P.A." (fs. 30/32). Por su lado, el Fiscal del Centro Judicial Concepción a cargo de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanente de la Ley N° 6.203 "adhiera a lo manifestado por el Defensor. Expresando que coincide con el mismo porque en la presente sentencia hay violación a los principios de culpabilidad, proporcionalidad, de reserva, de legalidad, del derecho penal de acto, de persecución penal múltiple e incurre en la prohibición a los tribunales de dictar penas inhumanas y degradantes. (...) Introduce una nueva cuestión para que el Tribunal decida. (...) El MPF considera que corresponde la aplicación del principio de la ley posterior más benigna, Art. 325 del Código Penal. Entiende que corresponde la Revisión de la Sentencia mencionada, entendiendo además que la causa debe regresar al Colegio de Jueces de Concepción a los fines de establecer la pena que corresponde. Solicitando ello por el deber de objetividad que debe tener el MPF establecido en el Art. 96 Inc. 2° del Nuevo Código Procesal" (fs. 30/32).

V.- En ese orden, cabe indicar que los presentantes adujeron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó un nuevo criterio que resulta beneficioso para Ángel Eduardo Díaz y, posteriormente, plantearon que la pena que en su momento se le aplicó no se condice con lo que dispone el digesto penal.

Examinando el argumento relativo al cambio jurisprudencial, se aprecia que la acción fue interpuesta por sujetos legitimados al efecto (art. 325, incs. 1 y 2, del N.C.P.P.T.) y por escrito presentado ante este Tribunal (art. 326 del N.C.P.P.T.), mencionando el concreto motivo en el cual se funda, precisando las disposiciones legales aplicables al caso y adjuntando copia de la sentencia condenatoria (fs. 1/7). En consecuencia, estando cumplidos los requisitos de admisibilidad de la vía intentada, debe ponderarse su procedencia.

Permaneciendo en esa dirección, es posible observar que el planteo vinculado a que la pena impuesta es ilegítima no encaja en las causales previstas en el art. 324 del N.C.P.P.T., lo cual lo torna inadmisibile.

Justamente, la aludida norma dispone que "procederá la revisión de una sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, cuando: 1) Los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal; 2) La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato,

cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior; 4) Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable; 5) Corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán o del Tribunal de Impugnación, que favorezca al condenado. El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos”.

En relación al punto, esta Corte Suprema de Justicia, en el estudio del art. 498 y ss. del C.P.P.T. (Ley N° 6.203), de alcance similar al del N.C.P.P.T. (Ley N° 8.933), ha considerado que “...importa un medio de impugnación que sólo procede en los casos taxativamente enumerados por la ley. Y que se justifica ante situaciones que evidencien una iniquidad manifiesta, y es de carácter excepcional, toda vez que tiene aptitud para remover una decisión penal pasada en autoridad de cosa juzgada (CJSTuc., sentencias N° 464 del 22/12/1992; N° 203 del 27/3/1998; N° 148 del 17/3/2004 y sus citas). Dijo también que su fundamento habrá de encontrarse en circunstancias externas al proceso concluido con el fallo de condena, ya que la revisión no puede basarse en la revaloración de los elementos tenidos a la vista por el Tribunal. Que se trata de una pretensión impugnativa autónoma, que habilita el examen de las sentencias condenatorias firmes cuando se han producido circunstancias nuevas para el proceso, por haberse ignorado antes, o porque acaecieron luego de su dictado. Y que por ello, resulta improcedente el recurso de revisión dirigido a censurar los conceptos expresados por el sentenciante en la cuestión de fondo procurando someterlos a reexamen del Tribunal Superior, en tanto no se comprueben nuevos elementos que destruyan la imputación, pues no cabe por medio de este recurso la revisión del material fáctico meritado en el proceso” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Juárez, Luis Gerardo y otros s/ Participación criminal en el delito de violación seguido de homicidio agravado. Incidente de recurso de revisión interpuesto por el doctor Roberto Flores”, sentencia N° 224 del 14 de marzo de 2017).

Para terminar, José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti sostuvieron que “el recurso de revisión procede exclusivamente en contra de la sentencia condenatoria firme, es decir la que tiene el valor de cosa juzgada y sólo en beneficio del condenado. Es precisamente esta finalidad la que posibilita computar a este recurso como otra garantía más a favor del condenado y, por tal razón, no vulnera la prohibición del no bis in idem. El fundamento característico de algunos de sus motivos, reside en habilitar una vía apta para descalificar condenas injustas por su contrariedad con la verdad objetiva que demuestra la inocencia del condenado -tanto por certeza negativa como por aplicación del principio in dubio pro reo-. Otro de los fundamentos consiste en invalidar la sentencia -aunque no resulte injusta-, si ha tenido como antecedente para la adopción del procedimiento especial del juicio abreviado, algún vicio del consentimiento del condenado. Por último, otro fundamento se apoya en el principio de benignidad en la interpretación de la ley penal, pues a través de este recurso se posibilita corregir la injusticia de la condena por medio de la aplicación retroactiva de la doctrina judicial más favorable. Todos los fundamentos de los motivos de revisión confluyen en definitiva a habilitar una vía recursiva apta e idónea para reparar el error judicia1

de hecho o de derecho de la sentencia de condena, no sólo a través de la revocación o modificación, sino incluso -en ciertos supuestos- mediante la obtención de una indemnización. A diferencia del recurso de casación por el motivo formal, la revisión procede por vicio in iudicando de hecho, limitado en sus causales -error judicial, comisión de delitos que influyeron en el pronunciamiento, vicios del consentimiento del imputado para el procedimiento especial del juicio abreviado-. En cambio, guarda similitud con el recurso de casación por el motivo sustancial, cuando procede por vicio in iudicando de derecho, ya que, al igual que éste, permite corregir el error en la interpretación de la ley” (cfr. Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Tomo 2, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, pp. 501/502).

Desde esa perspectiva, teniendo en cuenta que la enumeración que contiene el art. 324 del N.C.P.P.T. es de carácter taxativo, se colige que no encaja en ella la pretensión articulada en la audiencia oral, pues en esencia implica una queja por la incorrecta aplicación al caso de la norma sustantiva vigente al momento de la sentencia, lo que no encuadra en la causal de revisión por aplicación de una ley más benigna alegada en el debate (art. 324, inc. 5º, del N.C.P.P.T.), ni en ninguna otra. Ello torna inadmisibile el planteo vinculado a la ilegitimidad de la pena impuesta, quedando a salvo la posibilidad de que las partes ocurran por la vía y forma que corresponda.

VI.- Sentado ello, de la confrontación de la revisión con el fallo en pugna y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la improcedencia de la acción planteada.

De modo liminar, interesa reiterar que la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz y el Fiscal del Centro Judicial Concepción a cargo de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanente de la Ley N° 6.203 apuntaron que “...al haberse producido un cambio en la jurisprudencia de la CSJN que pasó de 'Sosa' (Fallos: 324:2153) a 'Gramajo' (Fallos: 329:3680) sobre el art. 52 del Código Penal y ser ello beneficioso para el condenado, su condena debe ser revisada” (fs. 8).

Efectivamente, en los autos “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Marcelo Eduardo Gramajo en la causa Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa -causa N° 1573-” (sentencia del 5 de septiembre de 2.006), el Cívero Tribunal Federal coligió “...que, en el caso concreto, la pena de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 del Código Penal resulta inconstitucional por cuanto viola el principio de culpabilidad, el principio de proporcionalidad de la pena, el principio de reserva, el principio de legalidad, el principio de derecho penal de acto, el principio de prohibición de persecución penal múltiple (ne bis in idem) y el principio de prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, todos los cuales aparecen reconocidos en las garantías constitucionales consagradas -de manera expresa o por derivación- en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, conforme la incorporación efectuada por el art. 75, inc. 22 de nuestra ley fundamental, entre los que cabe mencionar la convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7) y la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”.

En respaldo de su postura, refirió “que en esta causa no se ventila la constitucionalidad ni el alcance de la reclusión accesoria prevista en el art. 80 del Código Penal para el supuesto de los homicidios calificados. En efecto, la cuestión se limita a los casos del art. 52 derivados de multireincidencia, donde la exigencia de cuatro o cinco condenas a penas privativas de libertad sin que hubiera transcurrido entre ellas el plazo que hace caer la reincidencia, en principio parece excluir -como consecuencia necesaria- aquellos supuestos de delitos por demás graves ya que, en su caso, la condena hubiera implicado una pena de larga duración. Por ende, podría afirmarse que, como regla, las hipótesis del art. 52 involucran delitos de menor gravedad o mediana gravedad y, por lo tanto, habida cuenta del considerable incremento de la pena privativa de libertad derivado de la aplicación de dicha norma, se impone determinar en cada caso si la suma resultante de ambas penas viola el principio de proporcionalidad respecto del delito por el que se impone la última condena. Tal es el supuesto que se verifica en el presente caso, donde cabe concluir que la violación es palmaria”.

Más en extenso, sostuvo “que contra lo que esta Corte resolvió en el precedente 'Sosa' (Fallos: 324:2153), de lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que dicha doctrina debe ser abandonada, en tanto se ha establecido que: a) La reclusión accesoria para multireincidentes del art. 52 del Código Penal es una pena; b) Las llamadas medidas de seguridad, pre o posdelictuales, que no tengan carácter curativo y que importen privación de libertad con sistema carcelario, son penas; c) Una privación de libertad que tiene todas las características de una pena, es una pena; d) La reclusión -como cualquiera de las otras penas del art. 5º del Código Penal- no cambia su naturaleza de pena por ser impuesta por tiempo indeterminado; e) Tampoco la cambia por el hecho de que se la prevea como pena accesoria o como pena conjunta; f) La palabra penado del art. 18 constitucional, abarca a todos los que sufren una pena como a los que sufren los mismos efectos con cualquier otro nombre; g) Históricamente, la pena del art. 52 es la de relegación proveniente de la ley de deportación francesa de 1885 en la Guayana, que reemplazó a la ley de 1854 y ésta a la pena de galeras; h) Llegó a nuestra legislación en 1903 como complemento de la deportación a Ushuaia y de la llamada ley de residencia; i) Conserva carácter relegatorio porque federaliza a los condenados sustrayéndolos a la ejecución en la provincia respectiva; j) Es una clara manifestación de derecho penal de autor, pues pretende penar por lo que la persona es y no por lo que ha hecho; k) Si se la considera pena por el último hecho es desproporcionada y, por ende, cruel; l) Si se considera que se la impone por los hechos anteriores, está penando dos veces delitos que han sido juzgados y por los que la pena está agotada; m) Tampoco es posible fundarla en la peligrosidad, porque ésta responde a una probabilidad en grandes números, que en el caso concreto es siempre incierta; n) Como no existen investigaciones al respecto, la peligrosidad no responde en la práctica penal a criterios de grandes números, sino a juicios subjetivos arbitrarios; o) Se afirma que el legislador la presume, con lo cual se quiere decir que el legislador se vale de una peligrosidad inexistente o meramente inventada por él, para declarar una enemistad que priva a la persona de todos los derechos constitucionales; p) La pena prevista en el art. 80 del Código Penal no está en cuestión en esta causa; lo que se cuestiona es la pena para multireincidencia por delitos menores del artículo 52; q) En el caso concreto se

pretende penar un robo que merece la pena de dos años de prisión con una pena mínima de doce años; r) En estas condiciones la pena, en el caso concreto, viola el principio de proporcionalidad, constituye una clara muestra de derecho penal de autor, infringe el principio de humanidad y declara a Gramajo extraño al derecho”.

Repasando tal razonamiento, se advierte que el citado pronunciamiento no aborda el castigo dispuesto por el art. 80 del C.P., sino que se circunscribe exclusivamente al análisis de la pena para multireincidencia por delitos menores del art. 52 del C.P. Por lo tanto, la inconstitucionalidad que declara no es capaz de producir ningún impacto en los ilícitos que envuelven suma gravedad.

En ese orden, merece ponerse de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aseveró recientemente que “...en el voto mayoritario del caso 'Gramajo', el Tribunal destacó expresamente que la inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 estaba siendo examinada en ese caso solo en cuanto establecía una pena para multirreincidentes por delitos menores, y no respecto de la pena del art. 80 del Código Penal (cf. considerando 30, punto 'p'). En tales condiciones, teniendo en cuenta las penas que entraban en consideración respecto de Álvarez, la cuestión - incluso si se, prescinde de la firmeza de las condenas ya dictadas- mal podía ser decidida con la sola invocación de un precedente referido a una situación normativa claramente diferenciable de la que se planteaba en el caso” (cfr. C.S.J.Nac. *in re* “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Álvarez, Guillermo Antonio y otro s/ Robo con armas”, sentencia del 22 de agosto de 2019).

Este nuevo fallo permite observar -una vez más- el específico alcance de la determinación por entonces adoptada, ratificando que declaró la inconstitucionalidad de la reclusión por tiempo indeterminado examinando únicamente la manera en que opera sobre los delitos menores, lo cual lleva a concluir que no repercute en los ilícitos que abrigan mayor gravedad.

Manteniendo ese rumbo, luce imperioso destacar que la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción resolvió, a través de sentencia N° 149 del 4 de agosto de 2005 (fs. 1/7), “I.- ACEPTAR el acuerdo de juicio abreviado presentado en orden a lo considerado, art. 442 bis del C.P.P.T. - Ley 7.108/01. II.- CONDENAR a ANGEL EDUARDO DÍAZ, P.P.N° 1.144.006, D.N.I.N° 22.842.947, argentino, soltero, jornalero, analfabeto, hijo de Salvador Díaz y Dora del Valle Leiva, domiciliado en Barrio 9 de julio, de la localidad de Villa Quinteros, Departamento Monteros, Provincia de Tucumán, a sufrir la pena única de Reclusión Perpetua con Accesorias por Tiempo Indeterminado, por ser autor voluntario penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO (art. 79 del C.P.) en perjuicio de Carolina del Valle Barraza, hecho ocurrido el 20 de agosto de 2002, en jurisdicción de la Comisaría de Concepción, VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES (ARTS. 119, 90 Y 55 DEL C.P.), en perjuicio de Rosario del Valle Medina, hecho ocurrido el 11 de julio de 2002, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, ROBO (art. 164 del C.P.) en perjuicio de Juan Paulo Díaz, hecho ocurrido el 10 de mayo de 2002, en jurisdicción de la Comisaría de Concepción y HURTO Y ROBO, dos procesos acumulados (arts. 162 y 164 del C.P.) en perjuicio de Claudia del Pilar Díaz de Alcaráz y Escuela Provincial n° 35 de Los Rojos, hechos ocurridos el 16 de agosto de 2002 en

jurisdicción de la Comisaría de Villa Quinteros, el primero, y el 18 de Agosto de 2002, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, el segundo mencionado (arts. 5, 6, 40, 41, 50 y 52 del C.P. y 442 bis y 408 s.s y c.c. del C.P.P.T.).- III.- DISPONER que el condenado Angel Eduardo Díaz sea sometido a tratamiento psicológico o psiquiátrico y cumpla con escolaridad primaria, dentro de los términos considerados precedentemente.- IV.- ACLARAR que en el punto II de la parte resolutive de esta sentencia quedan comprendidos procesos y penas ya impuestos por otros Tribunales, los que fueran ya referenciados en los considerandos, unificando dichas penas con la de RECLUSIÓN POR TIEMPO INDETERMINADO.- V.- DECLARAR REINCIDENTE por sexta vez a Angel Eduardo Díaz y librar los oficios pertinentes (arts. 50 y c.c. del C.P.)”.

De esa manera, la condena cuya revisión se pretende versa sobre delitos de enorme gravedad, pues incluye tanto un “homicidio”, como una “violación en concurso real con lesiones graves”. El tenor de dichos ilícitos vuelve inaplicable al caso el precedente invocado en sustento de la acción tentada, toda vez que, según fuera explicitado, resolvió una controversia puntual teniendo en cuenta que allí se encontraban en juego solo delitos menores. De acuerdo con ello, el cambio jurisprudencial alegado carece de entidad para beneficiar a Ángel Eduardo Díaz, ya que recibió una condena por delitos de una gravedad mayor a la de los que consideró el fallo mencionado, lo cual torna improcedente la revisión requerida.

En consonancia con los argumentos expuestos, corresponde no hacer lugar a la acción de revisión deducida por la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz y el Fiscal del Centro Judicial Concepción a cargo de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanente de la Ley N° 6.203 (fs. 8) contra la sentencia N° 149 del 4 de agosto de 2005 (fs. 1/7) dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción.

Por ello, y oído el señor Ministro Fiscal a fs. 10, se

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE el planteo vinculado a que la pena impuesta es ilegítima, conforme lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR a la acción de revisión deducida por la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz y el Fiscal del Centro Judicial Concepción a cargo de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanente de la Ley N° 6.203 (fs. 8) contra la sentencia N° 149 del 4 de agosto de 2005 (fs. 1/7) dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción, según fuera considerado. **HÁGASE SABER.FDO. DR. DANIEL OSCAR POSSE; DR. ANTONIO D. ESTOFÁN; DR. DANIEL LEIVA**